



LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 217
Decreto No. 143, Tomo III de fecha jueves 31 de diciembre de 2015

Ley de Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores de 60 años en adelante, sin distinción alguna y ningún tipo de discriminación, brindarles trato digno, atención integral y especializada para propiciarles una mejor calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo humano, comunitario, social, salud, económico, trabajo y cultural, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

Así como también establecerá la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación, atención e inclusión de las personas adultas mayores.

Artículo 2.- El Estado y los Municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad en su conjunto, mismas que deberán



sumarse para que las políticas públicas sobre las personas adultas mayores se realicen en forma coordinada y eficaz.

En ese tenor, los Municipios realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia e integración de las personas adultas mayores, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando de manera primordial el interés superior de las personas adultas mayores a tener derecho a un ambiente sano para su pleno desarrollo humano y bienestar social.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adultos Mayores: Aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se localicen residiendo o de paso en el Estado; quienes se encuentren en diferentes condiciones:

a) Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

b) Semidependiente: Aquella persona a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: Aquella persona con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: Aquellas personas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la sociedad organizada.

II. Albergue: Al lugar en el que se refugian las personas adultas mayores que se encuentran en estado de necesidad o enfrentan actos de discriminación, abuso, violencia, maltrato o abandono.

III. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de ellos cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.



IV. Atención: A las acciones que realizan las instituciones y organizaciones de la sociedad civil y/o de la iniciativa privada para detectar y ofrecer alternativas o soluciones a las personas adultas mayores que enfrentan actos como discriminación, abuso, violencia, maltrato, abandono. La atención debe ser brindada por profesionales capacitados técnica y culturalmente.

V. Consejo: Al Consejo Estatal para la Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores.

VI. Equiparación de oportunidades: Al proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales de salud, la educación, la capacitación y el empleo, la pensión, la indemnización, la jubilación, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo, se hagan accesibles para los adultos mayores.

VII. Geriatría: A la especialidad médica dedicada al estudio de la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades de la vejez.

VIII. Gerontología: Al servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial.

IX. Grupos Vulnerables: Al conjunto de personas que, por circunstancias de pobreza, estado de salud, edad, identidad cultural, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, obstaculizando su desarrollo humano.

X. Integración Social: Al conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a los grupos vulnerables su desarrollo integral.

XI. Ley: A la Ley de Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas.

XII. Organizaciones Sociales: A las instituciones públicas y privadas que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupan de la asistencia social y que tengan por objeto el estudio, prevención, asistencia, atención y rehabilitación de



las personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo, o actos como discriminación, abuso, violencia, maltrato o abandono.

XIII. Prevención: Al conjunto de disposiciones y medidas que integran políticas públicas encaminadas a prevenir riesgos, advertir o informar de los derechos de las personas adultas mayores, para evitar cualquier tipo de discriminación, abuso, violencia, maltrato o abandono.

XIV. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, órgano adscrito al Sistema DIF-Chiapas.

XV. Secretaría: A la Secretaría de Salud.

XVI. Sistema DIF-Chiapas: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- La aplicación y seguimiento de la presente Ley, estará a cargo de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema DIF-Chiapas.

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Los Municipios del Estado.

IV. La familia del adulto mayor vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Chiapas.

V. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Artículo 5.- Las autoridades referidas en el artículo anterior, así como las instituciones privadas de educación, salud, cultura, desarrollo social, recreación y deporte, deberán brindar las facilidades necesarias para que toda la población de Adultos Mayores, tenga acceso a los servicios que prestan, promoviendo e impulsando su independencia y participación dentro de la sociedad, a fin de lograr en ellos, su dignidad y plenitud humana en todas las esferas de la vida.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los



servicios básicos de salud a los Adultos Mayores, que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Para lo cual el titular del Ejecutivo del Estado, a través del Sistema DIF-Chiapas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley.

II. Desarrollar en forma coordinada con los municipios, programas de apoyo financiero y social.

III. Fomentar la participación, así como apoyar la actividad de las Organizaciones Sociales que orienten sus acciones a favor de los Adultos Mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo y atención a los Adultos Mayores.

Artículo 8.- Corresponderá al Sistema DIF-Chiapas, promover la interrelación sistemática de acciones en favor de los Adultos Mayores que llevan a cabo las Instituciones Públicas, además de operar programas que trasciendan en su desarrollo humano.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y el Sistema DIF-Chiapas, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios; convenios de colaboración, para que las instituciones públicas de salud y asistencia social implementen programas preventivos hacia la vejez, brinden información gerontológico disponible en los ámbitos médico, socioeconómico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de atención a los Adultos Mayores.

Título Segundo

Principios y derechos



Capítulo I

De los principios

Artículo 10.- La presente Ley, para su observancia y aplicación, tendrá los siguientes principios rectores:

I. Autonomía y Autorrealización: Comprende todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de los Adultos Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, así como su desarrollo personal y comunitario.

II. Participación: La intervención de los Adultos Mayores en todos los órdenes de la vida pública y en especial, en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, deberán ser consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención.

III. Equidad: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los Adultos Mayores, sin distinción de sexo, situación económica, raza, identidad cultural, credo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia.

IV. Corresponsabilidad: La concurrencia de los sectores público y social y en especial de las comunidades y familias, como una actitud de responsabilidad compartida, para la consecución del objeto de esta Ley.

V. Atención Preferente: Es aquella que obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los Adultos Mayores.

Capítulo II

De los derechos

Artículo 11.- La presente Ley tiene por objeto garantizar de manera enunciativa más no limitativa a los Adultos Mayores de los siguientes derechos:

I. De la integridad y dignidad:



- a) A la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los Organismos Públicos y los Municipios, así como de la sociedad en general, garantizar a los Adultos Mayores, el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b) A la no discriminación y al disfrute pleno, sin distinción alguna, de los derechos que esta Ley y otras disposiciones legales aplicables consagran.
- c) A una vida libre de violencia.
- d) A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e) A ser protegidos contra toda forma de explotación, maltrato físico, abandono y psicoemocional.
- f) A recibir protección por parte de su familia, de los Organismos Públicos, de los Municipios y de la sociedad.
- g) A gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento la heterogeneidad e identidad cultural.
- h) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades, condiciones y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- i) A ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos hombres y mujeres, como dignos Adultos Mayores, cualesquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo.
- j) A vivir con honorabilidad en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera su internamiento en instituciones especializadas; o bien que sus descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado se vean imposibilitados para ofrecerles el cuidado y atención necesaria que requieran.

II. De la certeza jurídica y familiar:



- a) A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses.
- b) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social.
- c) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción.
- d) A recibir el apoyo de los Organismos Públicos y los Municipios en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- e) A contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y de su patrimonio personal y familiar.
- f) A disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o en instituciones donde se les brinde cuidados o tratamiento con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

III. De la salud y alimentación:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.
- b) A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, con el objeto de que gocen cabalmente del bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta.
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- d) A gozar de calidad en la atención especializada en gerontología y geriatría en los diversos niveles del sector salud.



e) A gozar de atención médica en los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud, en forma inmediata.

La Secretaría de Salud, velará porque se verifique el derecho al disfrute de la salud de los Adultos Mayores, su acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como su rehabilitación.

IV. De la educación, recreación, información y participación:

a) De asociarse, reunirse y conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

b) A recibir información sobre las dependencias, entidades e instituciones que prestan servicios para su atención integral.

c) A tener acceso a la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia, en los que se promuevan sus derechos y deberes.

d) A que se establezcan políticas y acciones pertinentes para facilitarles los espacios adecuados que les permitan ejercer derechos recreativos y culturales. Los campos deportivos, gimnasios, y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de igualdad y accesibilidad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

e) A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) A participar en la vida cultural, tradiciones, deportiva y recreativa de su comunidad.

g) A participar en los procesos productivos de educación y capacitación de su comunidad.

h) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V. Del trabajo:



a) A gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada, acorde a su experiencia y conocimientos que posee.

b) A participar en la bolsa de trabajo de las instituciones públicas o privadas para transmitir sus conocimientos, sabiduría y experiencia a la comunidad, independientemente de su condición de jubilado, pensionado, desempleado o estado en que se encuentre.

VI. De la asistencia social:

A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

VII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que se produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o demás ordenamientos que regulen en la materia relacionada con los Adultos Mayores.

Título Tercero

De la familia y la sociedad

Capítulo Único

De las obligaciones

Artículo 12.- La familia deberá cumplir su función social, por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada uno de los Adultos Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 13.- El lugar ideal para que los Adultos Mayores permanezcan es su hogar, y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza



mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de los mismos.

Artículo 14.- Los familiares de los Adultos Mayores, cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente, suministro oportuno de alimentos, vestido, higiene personal, atención médica y medicamentos, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos afectivos y espirituales.

Artículo 15.- La familia de los Adultos Mayores, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Otorgar alimentos, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Chiapas.

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde los Adultos Mayores participen activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo.

III. Conocer los derechos de los Adultos Mayores, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás disposiciones legales para su debida observancia.

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, abandono, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Artículo 16.- Será obligación de sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de los Adultos Mayores bajo su cuidado, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 17.- Los Adultos Mayores tendrán derecho a ser cuidados por sus descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, así como a permanecer en su hogar, del cual no podrán ser expulsados ni impedidos de regresar a él.

Artículo 18.- Los Adultos Mayores tendrán derecho a permanecer en el seno de una familia, siempre que se les asegure la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas,



ambientales y de salud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal procurarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

Artículo 19.- Los Adultos Mayores no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales determinadas por esta Ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia jurídica por parte del Sistema DIF-Chiapas y los Municipios.

Artículo 20.- La medida cautelar administrativa de protección, tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Si no existiera otra alternativa que remover de la casa al adulto mayor para su ubicación temporal, deberán tenerse en cuenta, en primer término, a la familia en línea descendiente o colateral; o con las personas con quienes mantenga lazos afectivos.

Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en los programas que para este efecto promueva y gestionen las Autoridades competentes para realizarlo, o en su caso, en la casa hogar del Sistema DIF-Chiapas o los que tenga a cargo los Municipios respectivamente.

Siempre deberá informarse al adulto mayor, en forma adecuada, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar de protección y se escuchará su opinión.

Artículo 21.- Los Adultos Mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Artículo 22.- El derecho a recibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Chiapas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- I. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- II. Suministro de los medicamentos que requiera para su salud.



III. Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría, psicogerontología y entre otras que se requieran.

IV. Gastos funerarios.

Artículo 23.- Si los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos se ausentara, sufriera incapacidad temporal o imposibilidad del hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a un adulto mayor, el Estado le procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de éstas a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas institucionales en los que de acuerdo con su situación particular, intervendrá el Sistema DIF-Chiapas, gestionando su incorporación a las estancias para Adultos Mayores.

Artículo 24.- Cuando los familiares ejerzan sobre las personas adultas mayores abusos físicos y psicológicos, negligencia en el cuidado, trato vejatorio y discriminatorio, o violen sus derechos, serán sancionados conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma se sancionará a los ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas que cometan las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 25.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de Adultos Mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Consejo y con el Centro Gerontológico, así como respetar los programas de apoyo a favor de ellos mismos.

Artículo 26.- Los descendientes, representantes legales o las personas encargadas del cuidado y protección de los Adultos Mayores, estarán obligados a velar por su estado físico, intelectual, moral, afectivo, espiritual y social.

Artículo 27.- Cuando los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, descuiden o abandonen a un adulto mayor, el Sistema DIF-Chiapas y demás autoridades denunciará esta situación al Ministerio Público, quien realizará las investigaciones correspondientes; en caso de abandono, el representante social solicitará al Sistema DIF-Chiapas, en auxilio de sus funciones, se ingrese al adulto mayor a un centro asistencial.



Artículo 28.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema DIF-Chiapas, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de los Adultos Mayores en situación de riesgo o desamparo.

Título Cuarto

Atribuciones y obligaciones de las autoridades

Capítulo I

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán los servicios de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a los Adultos Mayores; en tal virtud y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Título.

Artículo 30.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, observar y realizar los fines de la presente Ley:

I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención.

II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica.

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas.

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos.

V. Fomentar e impulsar la atención integral.



VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos.

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar.

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad, ambiental, de salud y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad.

IX. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

X. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo II

De la Secretaría de Salud

Artículo 31.- La Secretaría de Salud, le corresponde:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con una orientación especializada para los Adultos Mayores.

II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencia a grupos de autocuidado.

III. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas DIF Municipales, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud a los Adultos Mayores.

IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los Adultos Mayores.



V. Procurar y asegurar la atención integral de este grupo, gestionando la participación activa de la familia y la comunidad, así como establecer las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado, cuando el adulto mayor sea internado en algún nosocomio.

VI. Garantizar en la medida de lo posible, el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en geriatría, gerontología y psicogerontología.

VII. Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral, así como contra la insalubridad.

VIII. Fomentar la capacitación de personal auxiliar en Adultos Mayores, a efecto de atender a estas personas en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, movilización, atención personalizada en caso de encontrarse postrados, y asistirlos en la alimentación y medicamentos.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los Adultos Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 32.- La Secretaría de Salud, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal, Organismos Internacionales relativos a la salud y la Iniciativa privada, a fin de que los Adultos Mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el sistema de salud.

Artículo 33.- Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

Artículo 34.- Los Hospitales, Clínicas y los Centros de Salud, públicos o privados, deberán prestar de entre sus servicios, los de gerontología, geriatría y psicogerontología. Asimismo, los centros públicos y privados de salud deberán de valorar inmediatamente a todo adulto mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Artículo 35.- Las autoridades y el personal encargado de los hospitales, clínicas, y centros de salud, públicos o privados, al momento de ingreso de un adulto mayor



para atenderlos, deberán denunciar ante el Ministerio Público, de cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 36.- A falta de los descendientes, representantes legales o las personas encargadas de ellos, los Adultos Mayores maltratados o en condiciones de pobreza, tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado en la medida de lo posible, a través de los programas de las instituciones afines. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

Artículo 37.- Los Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, públicos y privados, procurarán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Llevar registros actualizados del ingreso y egreso de Adultos Mayores, donde conste el tratamiento y la atención médica que se les brindo.

II. Gestionar, en forma inmediata una cartilla de control de salud y autocuidado para los Adultos Mayores. La cartilla de control de salud y autocuidado contendrá un resumen del historial de la salud de los Adultos Mayores y servirá para identificarlos en instituciones de salud, tanto públicas como privadas.

Capítulo III

De la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte y la Secretaría de Turismo

Artículo 38.- La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte en coordinación con la Secretaría de Turismo, promoverán actividades de recreación y turismo con tarifas preferentes, diseñadas para los Adultos Mayores.

Para tal efecto, se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la integración de los Adultos Mayores.

Artículo 39.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte en coordinación con la Secretaría de Turismo,



difundirán permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de los Adultos Mayores.

Capítulo IV

De la Secretaría del Trabajo

Artículo 40.- La Secretaría del Trabajo, le corresponde:

- I. Incrementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para los Adultos Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, experiencia o conocimientos teóricos y prácticos.
- II. Impulsar programas de autoempleo para los Adultos Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio a través de apoyos financieros, de capitalización y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.
- III. Coordinarse con las instituciones privadas, establecimientos fabriles, mercantiles, corporativos y centros comerciales, a efecto de promover el empleo para los Adultos Mayores.

Capítulo V

Del Sistema DIF-Chiapas

Artículo 41.- Al Sistema DIF-Chiapas, en materia de Adultos Mayores, le corresponde:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a su integridad, y la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria.
- II. Realizar programas de prevención y protección para los Adultos Mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas.
- III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los Adultos Mayores víctimas de cualquier delito.



IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los Adultos Mayores.

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de actos u omisiones tipificados como delitos por el Código Penal vigente en el Estado.

VI. Recibir y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los Adultos Mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a los Adultos Mayores.

VIII. Procurar que los Adultos Mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas.

IX. Vigilar que las instituciones respectivas, presten el cuidado y la atención adecuada a los Adultos Mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo y Participación Social y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal competentes.

X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los Adultos Mayores.

Artículo 42.- El Sistema DIF-Chiapas, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de los Adultos Mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 43.- El Sistema DIF-Chiapas, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para los Adultos Mayores.



Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para los Adultos Mayores, el Sistema DIF-Chiapas deberá:

- I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de los Adultos Mayores.
- II. Publicar materiales de orientación nutricional y organizar campañas de difusión en medios masivos de comunicación.
- III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimenticia a los Adultos Mayores.

Artículo 44.- El Sistema DIF-Chiapas, promoverá la coordinación de las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con los Adultos Mayores para que ésta sea armónica.

Artículo 45.- El Sistema DIF-Chiapas, promoverá la coordinación con las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para los Adultos Mayores.

Artículo 46.- El Sistema DIF-Chiapas, en coordinación con la Secretaría de Educación, los Municipios y las autoridades competentes, implementará un programa de estímulos e incentivos a los Adultos Mayores que estudien y concluyan los niveles de educación básica, media superior o superior o de aquellos que inicien su alfabetización.

Artículo 47.- El Sistema DIF-Chiapas, implementará programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de los Adultos Mayores.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas

Artículo 48.- Corresponderá el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, estimular a los Adultos Mayores a la creación y al goce de la cultura y



facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 49.- El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en el Gobierno del Estado y por los municipios, se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a los Adultos Mayores.

Artículo 50.- El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente los Adultos Mayores, otorgando a los participantes y ganadores reconocimientos y estímulos correspondientes.

Artículo 51.- Los Adultos Mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas, tradicionales y culturales que se celebren en su comunidad, en todo caso promoviéndose que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, tradiciones, efemérides y de los actos que se celebren.

Artículo 52.- En todo momento, el adulto mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para ellos.

Capítulo VII

De la Secretaría de Transportes

Artículo 53.- Las Autoridades Estatales y Municipales de transportes, a través de sus órganos competentes, establecerá programas en los que los Adultos Mayores se vean beneficiadas en el uso del servicio público de transporte de pasajeros, que se ajusten a las necesidades de los mismos.

Artículo 54.- Los Adultos Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.



Además los prestadores de los establecimientos, concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, deberán adecuar sus unidades e instalaciones para facilitar el acceso y movilidad de los Adultos Mayores.

Artículo 55.- La Secretaría de Transportes, promoverá la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con autoridades competentes, así como también con los concesionarios y/o permisionarios para que las unidades de servicio público de transporte de pasajeros se ajusten a las necesidades de los Adultos Mayores y se beneficien con descuentos del 50%.

Capítulo VIII

De la concurrencia entre la federación, el estado y los municipios

Artículo 56.- La Federación, el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para los Adultos Mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- Cuando las disposiciones de la presente Ley, comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, el Estado y los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualesquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 58.- La Federación, el Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información, para cuyo efecto el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores establecerá los lineamientos y criterios generales de las bases de datos.

Artículo 59.- Las autoridades competentes de la Federación, el Estado y los Municipios, concurrirán para:

- I. Determinar las políticas hacia los Adultos Mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a los Adultos Mayores.



Título Quinto

Consejo Estatal para la Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores

Capítulo Único

De su objeto, integración y atribuciones

Artículo 60.- Se crea el Consejo para la Asistencia e Integración de los Adultos Mayores, como un órgano de consulta, asesoría y evaluación de acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de los Adultos Mayores.

Artículo 61.- El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de los Adultos Mayores.

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los Adultos Mayores.

III. Participar en la evaluación de programas para la población de Adultos Mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.

IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de Adultos Mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas.

V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los Adultos Mayores en la vida económica, política, social y cultural.

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social en beneficio de los Adultos Mayores.



VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones de Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Seguimiento al Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y de Atención a Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado para su conocimiento.

VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de los Adultos Mayores en el Estado.

IX. Formular, aprobar, modificar y expedir su reglamento interno.

X. Las demás funciones que se acuerden en el Pleno del Consejo, y los que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 62.- El Consejo, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Chiapas.

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

IV. Los Vocales, quienes serán los titulares de:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

c) Secretaría de Educación.

d) Secretaría de Economía.

e) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

f) Secretaría del Trabajo.

g) Procuraduría General de Justicia del Estado.

h) Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado.



- i) Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos.
- j) Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.
- k) Instituto Amanecer.
- l) Instituto de Bienestar Social.
- m) Las Comisiones de Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Seguimiento al Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y de Atención a Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado.
- n) Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.
- o) Un Representante del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
- p) Dos representantes de Asociaciones Civiles y Organizaciones Sociales, que hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia.

Cada uno de los integrantes del Consejo, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren. Tendrán derecho a nombrar un suplente que deberá tener el nivel de Subsecretario o su equivalente. El Secretario Técnico participará en las sesiones del Consejo, únicamente con derecho a voz.

Los cargos son de carácter honorario y no percibirán ningún tipo de remuneración, sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñen. En caso de ausencias del Presidente, se elegirá entre los integrantes del Consejo, para suplirlo en sus funciones.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, de los órganos con autonomía constitucional, así como académicos, especialistas, de investigación, agrupaciones del sector social y privado o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de Adultos Mayores, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Consejo se reunirá cuando menos tres veces al año, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requiera. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de su Presidente o su



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

representante; sus decisiones, acuerdos y resoluciones se aprobarán por mayoría de votos y serán ejecutados por el Secretario Técnico. En caso de empate, el Presidente o su representante tendrán voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá constituir grupos de trabajo encargados de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, quienes estarán bajo la coordinación de la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 63.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas.

II. Convocar y presidir las sesiones y dirigir los debates del Consejo, teniendo voto de calidad en caso de empate.

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo.

V. Someter a consideración del pleno del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

VI. Proponer la integración de grupos de trabajo que se estimen necesarias.

VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de Gobierno, asociaciones y organismos para instrumentar los programas de apoyo a los Adultos Mayores.

VIII. Rendir al Consejo, un informe anual sobre los trabajos realizados.

IX. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

Artículo 64.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir, en sustitución del Presidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico.



- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.
- III. Informar al Consejo, por conducto del Secretario Técnico, sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones del Consejo.
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- V. Las demás que le confiere el Consejo, las que le sean asignadas por el Presidente, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 65.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo.
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo.
- III. Formular la orden del día a que se sujetarán las sesiones y resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo.
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo.
- VI. Proporcionar asesoría técnica al Consejo.
- VII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo.
- VIII. Elaborar y entregar las actas de cada una de las sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo.
- IX. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento.
- X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente o en su caso el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- XI. Las demás funciones que le asigne el Presidente, así como los acuerdos emitidos por el Consejo y otras disposiciones aplicables.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo 66.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y demás actividades del Consejo, serán definidas en el reglamento interno que al efecto se expida.

Artículo 67.- Con el objeto de proteger en cada uno de los municipios del Estado, los derechos de los Adultos Mayores, los Ayuntamientos establecerán el Consejo Municipal para la Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores, el cual será presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Sistema DIF Municipal, así como por las autoridades que realicen funciones relacionadas con el desarrollo social, salud, educación, cultural y trabajo.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Consejo, a representantes del Sistema DIF-Chiapas, las Secretarías de Salud, de Desarrollo y Participación Social, de Educación, del Trabajo, para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, de la Juventud, Recreación y Deporte, del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como a representantes de Organizaciones Sociales dedicadas a la atención de los Adultos Mayores.

La integración, atribuciones y demás actividades de los Consejos Municipales, serán definidas en el reglamento interno que al efecto se expida.

Título Sexto

Proceso especial de protección ante el Sistema DIF-Chiapas

Capítulo Único

Del proceso especial de protección ante la Procuraduría

Artículo 68.- Los principios del proceso especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de los Adultos Mayores. Las Autoridades competentes deberán garantizar el principio de defensa y el debido proceso legal, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido, en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en la presente Ley.

Artículo 69.- La Procuraduría, es el órgano competente para conocer sobre el proceso especial de protección previsto en el presente Título.



Artículo 70.- Las medidas de protección a los Adultos Mayores, serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o vulnerados.

Artículo 71.- En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el proceso especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Artículo 72.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, se constatará la situación, se escuchará a las partes involucradas y se recibirán las pruebas que las partes presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 73.- Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona adulta mayor, se deberá interponer de manera inmediata la denuncia penal correspondiente. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona adulta mayor ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar o Mixto en su caso, a petición de parte.

Artículo 74.- Serán medidas aplicables a los descendientes, representantes legales o responsables de cuidado de los Adultos Mayores las siguientes:

I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia.

II. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico para lograr la integración familiar en caso de ser necesario.

III. Responsabilizarse de los gastos médicos, alimenticios, cuidados especiales y de otras medidas que sean necesarias.

Artículo 75.- Serán medidas aplicables a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con transgredir los derechos de los Adultos Mayores, las siguientes:

I. Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de los Adultos Mayores.



II. Orden mediante la cual se aperciba el cese inmediato de la situación que viola o amenaza con transgredir el derecho en cuestión.

Artículo 76.- Contra lo resuelto por la Procuraduría, podrá interponerse el recurso que proceda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y se substanciará conforme a la misma.

Título Séptimo

Sanciones

Capítulo I

De las reglas para la imposición de sanciones

Artículo 77.- Para la determinación de la imposición de sanciones que contempla esta Ley, se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta.
- II. La capacidad económica del infractor.
- III. La magnitud del daño ocasionado.
- IV. La reincidencia del infractor.
- V. El grado de parentesco.

Capítulo II

De las sanciones y medidas de seguridad

Artículo 78.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:



I. Multa equivalente de uno a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de un adulto mayor y aquellos que encubran este tipo de conductas.

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley.

III. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo diario vigente.

Artículo 79.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 80.- La infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 81.- Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas o las medidas correspondientes al régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedora.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, se procederá a sancionarlo en la vía administrativa que corresponda.

Artículo 82.- Las sanciones previstas en este título se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en el ordenamiento penal del Estado, según corresponda.



Título Octavo

Acciones de gobierno y servicios

Capítulo I

De la protección a la economía, descuentos, subsidios y pagos de servicios

Artículo 83.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, implementará programas de protección a la economía para la población de los Adultos Mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 84.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a los Adultos Mayores.

Artículo 85.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea un adulto mayor. Corresponde a las Autoridades respectivas, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y requisitos a cubrir.

Capítulo II

De la atención preferencial

Artículo 86.- Será obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de los Adultos Mayores, otorgándoles una atención preferencial respecto a los servicios otorgan, con el fin de que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.



Artículo 87.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverán la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que proporcionen en sus servicios la atención preferencial para los Adultos Mayores, en especial las instituciones bancarias, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otras empresas mercantiles.

Capítulo III

De la asistencia social

Artículo 88.- Toda persona que tenga conocimiento de que un adulto mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 89.- El Sistema DIF-Chiapas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para los Adultos Mayores en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Artículo 90.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de un Adulto Mayor, deberá:

- I. Proporcionar atención integral.
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental.
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés.
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos.
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos.
- VI. Llevar un expediente personal minucioso.
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado.



VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 91.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de los Adultos Mayores que la presente Ley les consagra y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los Adultos Mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 93.- Toda contravención a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, por las instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento de la Junta de Asistencia Privada, a efecto de que actúe en consecuencia.

Transitorios
Periódico Oficial No. 217
Decreto No. 143, Tomo III de fecha jueves 31 de diciembre de 2015

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se deroga el Libro Quinto denominado “De los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado”, que corresponde los artículos 230 al 301 del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Consejo para Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores, deberá quedar constituido en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Quinto.- Los Municipios en el Estado, en un término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, integrarán los Consejos Municipales correspondientes.

Artículo Sexto.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos legales correspondientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

El Estado y los municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable, con el fin de garantizar la atención y servicios dignos a las personas adultas mayores, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo Séptimo.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil quince.- D.P.C. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR.- D.S.C. MIGUEL PRADO DE LOS SANTOS.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.